

Recurso de Revisión: **RR/019/2017/JCLA.**

Folio de Solicitud: **00031417**

Ente Público Responsable: **Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**

Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves**

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y NUEVE (49/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/019/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud de información con folio **00031417**, en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veinticinco de enero del presente año, una solicitud de información al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00031417**, por medio de la cual requirió lo que a continuación de transcribe:

"Durante el año 2016:

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?

Y cual fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas.

De todas las solicitudes recibidas en el año 2016 ¿Cuántos son hombres y cuántas mujeres?" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación, lo que le ocasionó la inconformidad, por lo que en treinta y uno de enero del año en que se actúa, presentó su medio de defensa ante este Organismo garante a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Por lo que, por medio de proveído de treinta y uno de enero del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a Ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, el Comisionado Juan Carlos López Aceves, requirió a la Unidad de informática un dictamen respecto a la solicitud con número de folio **00031417**, mismo que fue atendido en nueve de febrero del año antes referido, mediante oficio **UI/013/2017**.

IV.- Posteriormente, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes, sin que éstas se pronunciara al respecto, a pesar de haber sido legalmente notificadas en catorce de febrero del año actual.

V.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

VI.- No obstante lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público señalado como responsable, en catorce de los corrientes remitió a este Instituto, el oficio **ODJ-0423/2017-4**, mediante el cual informó haber dado respuesta a la solicitud de información de la revisionista, mismo que se tuvo por recibido en quince del mes y año antes señalados.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el

artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación generado con motivo de la solicitud de información con número de folio **00031417**, se hicieron valer los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"No se ha recibido respuesta y solicito se me envíe la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sin costo alguno, como lo solicite desde el ingreso de la solicitud."

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, se declaró aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de ellas se pronunciara al respecto, a pesar de haber sido legalmente notificadas en catorce de febrero, por lo que el plazo para rendir alegatos inició en quince y feneció en veintitrés, ambos de febrero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, en un segundo momento la autoridad recurrida informó mediante correo electrónico enviado al correo institucional de este Organismo garante, que en veinte de febrero del año que transcurre hizo llegar a la particular, por la vía electrónica, la respuesta a su solicitud de información con folio **00031417**, lo cual corrobora con la impresión de pantalla del correo enviado a la misma, visible a foja 30 del sumario en estudio.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó una vez trascurrido el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de defensa después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque **la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**" (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la otrora solicitante, manifestó haber formulado una solicitud de información en veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió le proporcionara lo que a continuación se transcribe:

"Durante el año 2016:

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?

¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?

Y cual fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas:

De todas las solicitudes recibidas en el año 2016: ¿Cuántos son hombres y cuántas mujeres?" (Sic)

Solicitud que, manifestó la particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, en contra del ente público mencionado en párrafos anteriores.

Por lo que, mediante acuerdo de trece de febrero del año en que se actúa, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió el periodo de alegatos para que ambas partes manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin embargo, éstas fueron omisas en pronunciarse al respecto, a pesar de haber sido legalmente notificadas en catorce del mes y año antes referido, por lo que se procedió a declarar cerrada la instrucción del asunto que nos ocupa y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado.

No obstante lo anterior, en un segundo momento, la señalada como responsable, mediante mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo institucional en catorce de los corrientes, informó a este Organismo garante, haber enviado en veinte de febrero del año actual, a la

cuenta personal de la revisionista la respuesta a su solicitud de información, lo cual corrobora con la documentación visible a foja 28 a 32 de autos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable manifestó haber dado contestación a lo requerido por la promovente, una vez declarado cerrado el periodo de alegatos, esta Ponencia estimó necesario analizar lo proporcionado por ésta; por lo que, mediante proveído de quince de los corrientes se tuvo por recibido lo anterior para que surtiera los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, se procederá a estudiar el único agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión, el cual consiste en la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, afirmó haber dado respuesta a través de la vía electrónica a la solicitud con número de folio **00031417**, formulada por la ahora recurrente.

Por lo que, en base a lo ya manifestado, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por la otrora solicitante, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la revisionista se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó a la inconforme a acudir a este Organismo garante en treinta y uno de enero del presente año, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido en trece de febrero del año antes referido, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, ambas partes fueron omisas en rendir sus alegatos de cuenta, por lo que se procedió a cerrar la instrucción del presente asunto.

No obstante lo anterior, en un segundo momento, esto es en catorce de los corrientes, la autoridad señalada como responsable envió al correo Institucional de este Organismo garante un mensaje de datos y diversos archivos adjuntos, en los cuales manifestó haber proporcionado una respuesta a la solicitud de información de la particular, acción que corroboró por medio de una impresión de pantalla del mensaje de datos en comento, donde se aprecia que dicha información fue dirigida a la cuenta electrónica de la ahora recurrente.

Del mismo modo, el ente público señalado como responsable dio respuesta a la solicitud en comento por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, hecho que pudo ser comprobado mediante una inspección de oficio realizada por este Instituto al portal, cumpliendo así con lo requerido por la peticionaria.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad, consistió en una modificación del acto reclamado, por lo que, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la institución en cuestión fue omisa en responder la solicitud de información de la otrora solicitante, lo que ocasionó la inconformidad de ésta y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en veinte de febrero de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información de la particular.

Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico de la agraviada, un mensaje de datos que contenía una respuesta a su solicitud de información, asimismo por la respuesta otorgada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que tuvo lugar en veinte de febrero del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la peticionaria, ya que, si bien es cierto en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en veinte de febrero del año que transcurre, el sujeto obligado antes mencionado, enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta a la solicitud en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud con número de folio 00031417, en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.**

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publíquese la presente resolución, en el apartado correspondiente, en el portal oficial de este Organismo de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud de información con folio **00031417**, en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y NUEVE (49/2017), DICTADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/019/2017/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00031417, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.